



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Cuando del recurso de anulación se advierte un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del árbitro respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del Tribunal Arbitral expuestos en el laudo, conforme a lo establecido por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071. De ese modo, se advierte en el caso de autos que se ha emitido el laudo arbitral sin vulnerar el derecho a la motivación de la entidad demandante, por lo que la demanda de anulación de laudo arbitral sustentada en la causal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje debe ser declarada infundada.

**EXPEDIENTE N° 00261-2019-0-1817-SP-CO-02**

**Demandante** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIDAD EJECUTORA 120  
**Demandado** : CONSORCIO SAN PEDRO - PACÍFICO - CECOSAMI  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte

**VISTOS:**

**1.- OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 120, contra el primer y segundo extremo resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Pierina Mariela Guerinoni Romero (en calidad de Presidente), Miguel Ángel Santa Cruz Vital e Iván Humberto Jara Flores, en el proceso arbitral seguido contra el Consorcio San Pedro-Pacífico.

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

**2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Causal de anulación de laudo arbitral invocada:

**CAUSAL B**



La demandante invoca como causal de anulación, la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **b)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**. (Énfasis agregado).

Respecto a esta causal, la Entidad recurrente sostiene que con la expedición del laudo el Tribunal Arbitral vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por no contener una debida motivación.

### **3.- TRÁMITE DEL PROCESO**

**3.1.** Por resolución N° 1 de fecha 05 de agosto de 2019, se resolvió admitir a trámite el recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral interpuesto por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 120, respecto del primer y segundo extremo resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 25 de febrero de 2019, por la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

**3.2.** Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019, el demandado Consorcio San Pedro – Pacífico – CECOSAMI, representado por el señor Luis Gilberto Cieza de León Tuesta, absolvió el recurso de anulación de laudo arbitral.

**3.3.** Por resolución N° 2 de fecha 18 de noviembre del 2019, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación efectuado por el demandado Consorcio San Pedro – Pacífico - CECOSAMI.

### **CONSIDERANDO:**

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO:** Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través del recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que **“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...”**.



**SEGUNDO:** A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62° prescribe que **“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”**. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

**TERCERO:** Asimismo el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que **“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”**. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva del Contrato N° 032-2017-MINEDU/VMGP/UE 120, suscrito entre las partes el 11 de agosto de 2017. Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio San Pedro –



Pacífico - CECOSAMI.

**QUINTO.-** Mediante la Orden Procesal N° 4 se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, las mismas que quedaron aprobadas de manera definitiva mediante la Orden Procesal N° 5, siendo las siguientes:

***“Con respecto a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no existe incumplimiento imputable al Consorcio respecto a un retraso en la entrega del Certificado de Depósito Legal a la Unidad Ejecutora.*

***Con respecto a la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la Demanda:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare inválidas las penalidades con relación al supuesto retraso en la entrega del Certificado de Depósito Legal previsto en el numeral 22 de los Términos de Referencia del Contrato, aplicadas por la Unidad Ejecutora mediante las siguientes cartas:*

- Carta N° 10-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 26-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 49-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 50-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 51-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 117-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 121-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 124-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 126-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 127-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE,
- Carta N° 182-2018-MINEDU/VMGP/DIGERE-UARE, así como cualquier otra carta relativa a la aplicación de penalidades con el mismo objeto que pueda presentarse a lo largo del arbitraje.

***Con respecto a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal de la Demanda:***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que en caso la primera pretensión sea rechazada, se reduzca el monto de las penalidades pactadas en el Contrato en un 98% de conformidad con el artículo 1346° del Código Civil Peruano, por ser excesivas.(...)”*

Constituyendo los extremos resolutivos del laudo materia de anulación, los siguientes:

***“PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA*** la primera pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio San Pedro – Pacífico – CECOSAMI contra la Unidad Ejecutora 120: Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos adscrito al Ministerio de Educación.

***SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA*** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio San Pedro – Pacífico – CECOSAMI contra la Unidad Ejecutora 120: Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos adscrito al Ministerio de Educación.

***TERCERO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO*** que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto de la pretensión subordinada de la primera pretensión principal, al haber sido esta última amparada por el Tribunal Arbitral.  
(...)”



**CAUSAL “B”: “QUE EL LAUDO ARBITRAL NO CUENTA CON UNA DEBIDA MOTIVACIÓN”**

**SÉXTO.-** Debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”<sup>1</sup>*

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071. Por ello, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**SÉTIMO.-** Respecto al **primer extremo resolutivo**, la Entidad recurrente alega que se ha afectado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al ser emitido el laudo sin contar con una motivación suficiente, para lo cual invoca como causal de anulación aquella contenida en el **literal b) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071**.

---

<sup>1</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.



**OCTAVO.-** La recurrente alega que para declararse fundada la primera pretensión principal, señalando que no existe incumplimiento imputable al Contratista por retraso en la entrega del Certificado de Depósito Legal, era indispensable que se valore si el Contratista estaba atrasado en la ejecución de su prestación, dado que según lo establecido en el numeral 15 de los Términos de Referencia (TDR), el Consorcio contaba con un plazo de diez (10) días calendarios para la entrega de los Certificados de Depósito Legal, los cuales se contabilizaban a partir del día siguiente de la culminación de la entrega y recepción de los ejemplares impresos en los almacenes del MINEDU; por lo cual, si la entrega de los materiales educativos a las diversas áreas usuarias del Sector Educación estaban retrasadas, en consecuencia la entrega de los Certificados de Depósito Legal también incurrirían en una situación de atraso. Por ello, refiere que la conducta poco diligente del Contratista, en la ejecución de la prestación, no ha sido tomada en cuenta por el Tribunal Arbitral.

Primero debemos expresar que la alegación reseñada evidencia un claro desacuerdo con el fondo de lo decidido por el Tribunal Arbitral, específicamente el hecho alegado que no se habría tomado en cuenta el retraso o cumplimiento defectuoso del Consorcio en el cumplimiento de una prestación, por lo que correspondería un pronunciamiento inhibitorio, sin embargo, con el fin de terminar el presente proceso de anulación de laudo con un pronunciamiento de fondo, además de optimizar el derecho de defensa de la Entidad accionante, a continuación se revisara la fundamentación respetando los límites impuestos a este tipo de procesos

**8.1.** De la revisión de los fundamentos expuestos en el laudo por el Tribunal Arbitral, se advierte que dicho Colegiado estableció –en principio– de conformidad con la cláusula segunda del Contrato, que el objeto de la contratación fue la prestación del servicio de impresión de material educativo – dotación 2018, y que las obligaciones relacionadas con la mencionada prestación principal, se detallan en la cláusula quinta del contrato. [Ver punto 2.17 del laudo].

Seguidamente, dicho Colegiado hace una cita de las “Obligaciones y Responsabilidades” que se encuentran recogidas en los subnumerales 8.2 y 8.3 del numeral 8 de los Términos de Referencia [puntos 2.18 y 2.19 del laudo], consignando lo siguiente:

*“(…) EL CONTRATISTA, de acuerdo a las normas establecidas por la BNP, realizará la entrega de ejemplares a la BNP, sin afectar el total de ejemplares requeridos. El número de registro correspondiente será impreso en los materiales producidos.*

*El trámite del Certificado de Depósito Legal es individual para cada impresión o reimpresión,*



título o ejemplar, y deberán ser recabados por el Contratista, a fin de que puedan ser presentados en original a la UE 120.

(...)

Finalmente los depósitos legales deberán ser remitidos a la UARE mediante un documento escrito en ORIGINAL, indicando el N° de contrato, N° de orden de servicio al cual corresponden, ítems, sub-ítem, título.”

“8.3 La UARE

(...)

- **Se encargará de generar los números provisionales de los depósitos legales** por cada impresión o reimpresión, los cuales serán comunicados al CONTRATISTA.
- **Se encargará de extender la carta poder al CONTRATISTA** para que este realice las coordinaciones con la BNP para hacer la entrega de ejemplares y recojo de depósitos legales.
- **A través del UARE se generará los depósitos legales provisionales** cuyos números serán consignados en los créditos antes de su aprobación.

(...)

[Resaltado efectuado por el Tribunal Arbitral]

Luego, en lo que concierne al Depósito Legal, el Tribunal Arbitral hizo cita del numeral 12 de los Términos de Referencia, en el que se establece lo siguiente:

**“El CONTRATISTA coordinará con el UARE el trámite del depósito legal ante la Biblioteca Nacional del Perú (BNP), de acuerdo a las normas establecidas por la BNP para tal fin, así como la entrega de ejemplares requeridos por el Minedu. El número de Depósito Legal correspondiente será impreso en cada ejemplar.**

(...) **El contratista deberá entregar copia del Certificado de Depósito Legal,** de acuerdo a lo indicado en el numeral 14 del presente documento, referido al otorgamiento de la conformidad <sup>(1)</sup>.

**El trámite del Depósito Legal se inicia con el registro provisional realizados por el Minedu a través de la UARE, posteriormente se entregará una carta poder al contratista para que haga las gestiones directas ante la BNP hasta la obtención final del Depósito Legal, el cual deberá ser entregado al Minedu en un plazo que no excederá de los 10 días calendario contados a partir de la fecha de entrega y recepción de los productos en el almacén.”**

[Resaltado efectuado por el Tribunal Arbitral]

**8.2.** De ese modo, el Tribunal Arbitral establece que de la revisión del Contrato y de las partes pertinentes de los TDRs, que el Consorcio era responsable y tenía la obligación de entregar a la Entidad los Certificados definitivos del Depósito Legal, contando para ello con un plazo de diez (10) días calendario, computados a partir de la entrega y recepción de los libros impresos en el almacén. Sin embargo, dicho Colegiado también precisa que para que el Consorcio pudiese cumplir con esa obligación, la Entidad, a través de la UARE, debía cumplir con una serie de condiciones previamente establecidas en los TDRs, tal como



se encuentra previsto en el sub numeral 8.3 del numeral 8, estableciéndose que la UARE debía generar los números provisionales de los depósitos legales, los cuales tenían que ser obtenidos anticipadamente, y luego comunicados al Consorcio, así como extenderle una carta poder al Consorcio para que realice las coordinaciones con la BNP a efecto de hacer la entrega de ejemplares y recojo de depósitos legales. [Ver puntos 2.23 a 2.29 del laudo]

Asimismo, en virtud de lo establecido en el primer párrafo del numeral 12 de los TDRs, el Tribunal Arbitral precisa que el Consorcio tenía que coordinar con la UARE el trámite del depósito legal ante la BNP, siendo necesario que la Entidad ya haya gestionado el número provisional de los Depósitos Legales a efectos de que el Consorcio pueda imprimirlos en las ediciones o ejemplares que debía entregar dentro del plazo acordado, lo que constituía la obligación o prestación principal del Contratista de acuerdo al contrato; y, no para efectos de que la Entidad le otorgue o le extienda la carta poder para obtener los Certificados de Depósito Legal definitivos, que de acuerdo a los TDRs era una obligación a cargo de la UARE. [Ver puntos 2.30 a 2.33 del laudo]

Así también –siempre en opinión del Tribunal Arbitral– la Entidad incumplió con la obligación que tenía de otorgar la carta poder a favor del Consorcio contratista, siendo grave dicho incumplimiento, ya que aquella era una obligación previa para que el Consorcio realice el trámite definitivo del depósito legal ante la BNP; razón por la que el incumplimiento del Consorcio no sería injustificado, sino que éste se debió a la propia negligencia de la Entidad al no cumplir con una de sus obligaciones, claramente prevista en los TDRs, como era la de extender u otorgar la carta poder a favor del Consorcio.

**8.3.** De ese modo, este Colegiado advierte que lo alegado por la demandante representa en sí un cuestionamiento de fondo sobre lo decidido por el Tribunal Arbitral, lo que no puede ser materia de revisión en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

**NOVENO.-** En cuanto al **segundo extremo resolutivo**, la Entidad recurrente sostiene que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado respecto a la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, desarrollando una motivación aparente. Respecto a este tipo de defecto en la motivación, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:





*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

**DÉCIMO.-** La entidad sostiene que el Tribunal Arbitral no ha dado una razón mínima que sustente el porqué no son válidas las penalidades aplicadas al Contratista, por la demora en la entrega del Certificado de Depósito Legal después de entregada la carta poder con fecha 08 de febrero de 2018; documento que, tal como ha afirmado el mismo Contratista, era lo único que necesitaban para cumplir con su obligación de entrega de los Certificados de Depósito Legal, siendo de responsabilidad del Contratista aquellos retrasos incurridos que se produjeron una vez entregada dicha carta poder.

Sin embargo, el Tribunal consideró que el supuesto establecido en el artículo 1327° del Código Civil, era aplicable al caso e implicaba que la Entidad no podía aspirar a un resarcimiento económico a través de la penalidad aplicada al Consorcio, cuando no ejecutó con la diligencia requerida una obligación previa y necesaria, prevista expresamente en los TDRs, obligación que consistía en el otorgamiento de la carta poder a favor del Consorcio para que éste pudiese gestionar los Certificados definitivos de los Depósitos Legales; por lo tanto, al no haber actuado con la diligencia debida, el Tribunal Arbitral consideró que la Entidad debía asumir las consecuencias de su propia conducta omisiva y no pretender un beneficio económico, que incluso podría ser entendido como un enriquecimiento indebido, en la medida que la conducta omisiva de la Entidad dio lugar al retraso del Consorcio y, por tanto, a la aplicación de la penalidad. Agrega además que, al respecto, no existe pacto en contrario acordado entre las partes ni en el Contrato, ni en las TDRs.

Asimismo, dicho Colegiado consideró que en el presente caso no se configuró el supuesto establecido en el artículo 1343 del Código Civil, toda vez que la penalidad sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así, de la revisión del laudo se puede observar una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos ha tenido el Tribunal Arbitral; y es solo hasta dicho límite que este colegiado puede apreciar la motivación del



laudo, puesto que no está actuando como instancia de revisión del fondo de la materia sometida a arbitraje.

Como se expresó, este Colegiado se encuentra legalmente prohibido de emitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral; y aún cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posición jurídica o conceptos que haya empleado ese Tribunal, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues –como se ha indicado– se trata de una jurisdicción independiente, que debe respetarse.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, de la lectura del Laudo Arbitral cuya anulación se pretende, no se advierte vulneración al debido proceso y la debida motivación, pues al margen de las apreciaciones o conclusiones sobre la controversia, se evidencia un razonamiento lógico jurídico sobre lo resuelto, observándose la existencia de motivación respecto a la posición de las partes, cumpliéndose con exponer las razones y fundamentos que sustentaron su decisión, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que el hecho que este sea contrario a los intereses de la recurrente, no importa un quebrantamiento al derecho de motivación.

**DÉCIMO TERCERO.**- En tal sentido, se advierte que el Tribunal Arbitral resolvió en forma definitiva del modo en que consideró apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

Por lo mismo se concluye que las argumentaciones expuestas en la demanda de autos no se subsumen en la causal de anulación formulada, apreciando este Superior Tribunal que la fundamentación del petitorio de la demanda, consistente en la motivación aparente e insuficiente, conllevan una intención de reevaluación de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral y de lo resuelto en esa sede, lo que es inviable jurídicamente, por cuanto ello importaría un pronunciamiento sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje y la negación infundada de la posibilidad de resolución del conflicto por la sede arbitral.

De ese modo, teniendo en cuenta que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o calificar los criterios o motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral y,



no habiéndose acreditado la existencia de una motivación aparente, debe desestimarse el recurso de anulación interpuesto contra el laudo.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de esta Sala superior resuelven:

**DECISIÓN:**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 120; en consecuencia, declararon **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Pierina Mariela Guerinoni Romero (en calidad de Presidente), Miguel Ángel Santa Cruz Vital e Iván Humberto Jara Flores.

En los seguidos por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 120 contra la Consorcio San Pedro – Pacífico - CECOSAMI, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.**

**RM/mamm**

**ROSSELL MERCADO**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**ALFARO LANCHIPA**